**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE. –**

**ADRIANA TERRAZAS PORRAS**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura e Integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 68 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción primera, 169 y 174, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea a presentar iniciativa con carácter de Decreto a fin de expedir el Reglamento Interno para el Ejercicio de los Mecanismos de Participación Ciudadana del Poder Legislativo del Estado**,** lo anterior al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua señala que *“en el Estado se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y*

*evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable”.*

Jorge Balbis, señalaba que la participación ciudadana se entiende como *“toda forma de acción colectiva que tiene por interlocutor a los Estados y que intenta, con éxito o no, influir sobre las decisiones de la agenda pública”.* Si bien las herramientas y el alcance que en nuestro país tienen instrumentos de participación ciudadana apenas estan cobrando fuerza, en Chihuahua, la historia ha sido distinta.

Nuestra entidad, tiene un gran compromiso con la ciudadanía, quienes se han caracterizado por su amplio interés en participar en el desarrollo económico, político y social, adoptando políticas públicas acordes a las necesidades globales y regionales, reflejandose además en su legislación, que siempre ha sido de vanguardia, progresista y garantista, adelantándose en más de una vez a los tiempos y realidad de nuestro país.

Un ejemplo de ello se dispone en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, que pretende desde su expedición fomentar la participación bajo los principios de la democracia y la participación y regresarle a la ciudadanía el poder soberano para que participe activamente y se gobierne a sí misma, para su beneficio y el bienestar, dicho de otro modo, una gobernanza real.

Desde la creación de los intrumentos de participación ciudadana, se busca que las y los chihuahuenses puedan recibir información de sus gobiernos, que éstos puedan ser sujetos de consulta, y darles la oportunidad para que participen en el diagnóstico de los problemas económicos y sociales, aportando al diseño de los planes que conducirán a soluciones integrales.

En esta Legislatura algo tenemos claro, no basta con que los gobernantes escuchemos a la ciudadanía, si no que es necesario continuar abriendo espacios que permitan se pueda ejercitar la democracia de manera directa, eliminando la brecha que por generaciones ha existido entre aquellas personas que se dedican al servicio público y los gobernados, es por ello que seguimos buscando, la construcción de bases firmes que permitan se puedan desarrollar acciones conjuntas para llegar a mejorar la calidad de vida, al desarrollo y plenitud de todas y todos.

Tenemos que erradicar el pensamiento de que la participación democrática se limita sólo a la elección de representantes a través de los procesos electorales y que sólo una vez cada tres años, la ciudadanía es escuchada y tomada en cuenta, para seguir permeando en la idea de que el ejercicio de los gobiernos se desarrolla en conjunto.

Reconocemos en la lucha por la democratización a miles de ciudadanos, ciudadanas y organizaciones de sociedad civil, que se han preocupado y ocupado en ser escuchadas, en donde si bien, es poco el tiempo en el que la

ley vigente fue expedida, sabemos de su incanzable labor que ha servido para acortar la distancia entre los gobiernos y el pueblo.

Actualmente contamos con la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua y el Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana, pero es necesario que a través del Poder Legislativo podamos precisar diversas cuestiones que permitirán que cualquier persona o sociedad civil que lo pretenda, pueda tener acceso a las diferentes herramientas e instrumentos a fin de que ejerzan de manera clara y sencilla las figuras de participación ya contempladas en nuestra legislación, esto a través de un Reglamento Interno para el Ejercicio de los Mecanismos de Participación Ciudadana del Poder Legislativo del Estado.

Este reglamento interno se desarrollará bajo los principios rectores de accesibilidad, equidad, legalidad, solidaridad, tolerancia, certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, uso de las tecnologías de la información, innovación, ética y probidad y transparencia y rendición de cuentas.

Además, establecerá que será la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso la autoridad responsable de garantizar la debida organización y desarrollo de acciones para cumplir el objeto del reglamento en comento.

Fijará las bases para que bajo el principio de máxima publicidad pueda disponerse de un espacio exclusivo en la página web del Poder Legislativo,

a fin de que se publique todo lo relacionado con los mecanismos de participación ciudadana.

Con el objeto de dar certeza, se señalará que el Consejo Consultivo en la materia será presidido por quien ocupe la presidencia de la Comisión Legislativa de Participación Ciudadana y Asuntos Electorales.

Tomando como instrumentos de participación ciudadana, el Referéndum, la Iniciativa ciudadana y la Revocación de mandato, y como instrumentos de participación social las audiencias públicas, la consulta pública, los consejos consultivos y los Mecanismos de participación social para niñas, niños y adolescentes.

Además de la posibilidad de celebrar convenios de colaboración con el Instituto Estatal Electoral, a fin de poder coadyuvar con este órgano para los trabajos de participación ciudadana.

De esta forma, desde el Poder Legislativo, garantizamos el derecho humano a la participación ciudadana, dando certeza a las acciones que se realicen para haer uso de los diferentes instrumentos y mecanismos de participación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-**  Se expide el Reglamento Interno para el Ejercicio de los Mecanismos de Participación Ciudadana del Poder Legislativo del Estado, para quedar en los siguientes términos:

**REGLAMENTO INTERNO PARA EL EJERCICIO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden e interés público y de observancia obligatoria en el Poder Legislativo y tiene por objeto regular los trámites, procedimientos, implementación y desarrollo, mediante los cuales de ejercen los instrumentos de participación política y social de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana del Estado.

**Artículo 2.** La interpretación del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con atención a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los tratados e Instrumentos internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

**Artículo 3.** Son principios rectores en la aplicación e implementación de este Reglamento los establecidos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado, así como los de accesibilidad, equidad, legalidad, solidaridad, tolerancia, certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, uso de las tecnologías de la información, innovación, ética y probidad y transparencia y rendición de cuentas.

**Artículo 4.** Para los efectos del presente, se entiende por:

1. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo de Participación Ciudadana de Chihuahua.
2. Instituto: Instituto Estatal Electoral.
3. Ley: Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.
4. Lineamiento: Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
5. Mesa Directiva: Mesa Directiva del H. Congreso del Estado
6. Reglamento: Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.
7. Secretaría: Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos

**Artículo 5.** Es autoridad responsable de garantizar la debida organización y desarrollo de acciones para cumplir el objeto del presente, quien ocupe la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso.

**Artículo 6.** El Congreso dispondrá de un espacio en su página Web oficial, para publicar y publicitar todo lo relacionado con los mecanismos de participación ciudadana, tanto política como social.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LA REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO**

**Artículo 7.** Quien presida la Comisión de dictamen legislativo de Participación Ciudadana y Asuntos Electorales, será representante del Poder Legislativo en el Consejo Consultivo, de acuerdo a lo establecido por los artículos 9 y 10 de la Ley, 8 y 11 del Reglamento, así como la normatividad interna de la institución.

Será suplente de la persona representante, quien ocupe la secretaría de la Comisión antes señalada.

**Artículo 8.** La persona representante en el Consejo Consultivo hará del conocimiento oportunamente, de las convocatorias, así como de los documentos que vayan a analizarse en las sesiones del Consejo Consultivo, a quien deba suplir su ausencia.

**Artículo 9.** Quien asista en representación deberá informar en reunión de la Comisión a quienes la integran, de los asuntos tratados, acuerdos y resoluciones que se determinen en las sesiones del Consejo Consultivo.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DISPOSICIONES COMUNES DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 10.** Podrán desarrollarse a través de medios electrónicos y deberán transmitirse en vivo de acuerdo con la disponibilidad tecnológica y todos se publicarán en la página oficial del Congreso.

**Artículo 11.** En los casos de que los instrumentos de participación ciudadana se consideren repetitivos o que la voluntad de las personas habitantes ha quedado manifestada, la autoridad responsable previo estudio y análisis,

dictará las medidas necesarias para evitar duplicidad de trabajos y eficientizar los recursos, y notificará a la parte solicitante.

**Artículo 12.** Recibida la solicitud para ejercer un instrumento de participación ciudadana en los términos de la Ley y el Reglamento, la autoridad responsable en un término que no exceda de 15 días hábiles, preverá lo necesario para dar inicio al ejercicio del mecanismo.

**Artículo 13.** La publicidad de las determinaciones que se tomen en torno a un instrumento de participación ciudadana se hará en los términos previstos, a través del órgano técnico que corresponda el cumplimiento de la atribución.

**Artículo 14.** El Poder Legislativo deberá prever en su presupuesto anual de egresos los recursos financieros necesarios para el desempeño de sus funciones y financiamiento de los instrumentos de participación ciudadana.

**Artículo 15.** La autoridad responsable cuando perciba errores u omisiones en el planteamiento y desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, para dar cumplimiento el deber de corregirlos emitirá las medidas que considere pertinentes y podrá generar dialogo o acercamiento con la parte solicitante para mayor certeza.

**Artículo 16.** Para garantizar la accesibilidad y máxima publicidad del instrumento de participación ciudadana, la autoridad responsable a través de los órganos técnicos que correspondan elaborará un plan o estrategia de medios a fin de lograr una mayor participación.

**Artículo 17.** Le corresponde a la autoridad responsable hacer del conocimiento de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, la solicitud para iniciar un instrumento de participación y sobre su procedencia, dentro del término de 10 días hábiles.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA**

**Artículo 18.** Son instrumentos de participación política regulados por el presente y de conformidad a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables:

I. El Referéndum.

II. La Iniciativa ciudadana.

III. La Revocación de mandato.

**Artículo 19.** El procedimiento para la implementación de los instrumentos de participación política, se sujetará a lo dispuesto la normatividad en la materia y por las autoridades que corresponda, que deberán notificar para conocimiento del Poder Legislativo, cada una de sus etapas.

**SECCIÓN PRIMERA**

**DEL REFERÉNDUM**

**Artículo 20.** El Poder Legislativo deberá aprobar previo a la aprobación o rechazo de la iniciativa que vaya a ser consultada, la solicitud para la instrumentación del Referéndum, que remitirá a la autoridad que corresponda dentro del término de 10 días hábiles.

**Artículo 21.** La solicitud deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables y presentarse por la Comisión de Dictamen que tenga turnada la iniciativa que vaya a ser consultada, ante la Junta de Coordinación Política, y esta, enlistará dicha solicitud para informe en el orden del día para la reunión inmediata posterior.

**Artículo 22.** La Junta de Coordinación Política en el estudio y análisis de la solicitud, verificará que cumpla con los requisitos de procedencia y presentará al Pleno el dictamen que corresponda, para su aprobación.

 **Artículo 23.** Una vez iniciado el procedimiento de implementación y hasta su conclusión, la presidencia del Congreso será encargada del seguimiento y sustanciación, así como de notificar e informar a la Junta de Coordinación Política todo lo relacionado.

**Artículo 24.** Recibida la notificación por la autoridad competente respecto de la conclusión del procedimiento de implementación, que comprende la etapa de resultados y declaración de validez, la Presidencia del Congreso lo hará del conocimiento de la Junta de Coordinación Política y de la Comisión de

Dictamen respectiva, adjuntando la información que hubiere recibido para los efectos a que haya lugar.

**Artículo 25.** La Comisión de Dictamen que tenga turnada la iniciativa que haya sido materia de Referéndum, deberá considerar el resultado, como elementos de valoración para su estudio, análisis y posterior dictaminación.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**DE LA INICIATIVA CIUDADANA**

**Artículo 26.** La iniciativa ciudadana deberá presentarse en los términos de la legislación aplicable, con el debido cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

**Artículo 27.** Recibida por la presidencia del Congreso, por conducto de la Secretaría, se verificará que cumpla con los requisitos legales de procedencia y de ser así, la turnará a la Comisión de dictamen que corresponda para dar inicio al proceso legislativo, según lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, adjuntando el dictamen final de revisión de apoyo ciudadano elaborado por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y aprobado por el Consejo Estatal del Instituto.

**Artículo 28.** En caso de que se advierta que la iniciativa ciudadana presenta error, omisión o incumple con alguno de los requisitos formales, la Secretaría prevendrá a la parte promovente para que, dentro del término de 3 días

hábiles, aclare o subsane las inconsistencias encontradas y/o exhiba la documentación faltante, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Si la parte promovente omite cumplir con lo requerido en la prevención en el término previsto, la Secretaría elaborará un acta de hechos y se notificará a la parte promovente por medio de quien se haya designado como representante.

**Artículo 29.** La Comisión que reciba para su estudio, análisis y posterior dictaminación una iniciativa ciudadana, citará en los términos legales a quien se haya designado como representante de la parte promovente, a efecto de que participe con derecho a voz en las reuniones, consultas, foros y cualquier otro mecanismo en donde se analice dicha iniciativa.

**Artículo 30.** La Comisión de dictamen que determine viable la propuesta de la iniciativa ciudadana, podrá hacer modificaciones al contenido para la elaboración y aprobación del dictamen que corresponda, conservando en todo momento la intención u objetivo inicial, fundando y motivando en el dictamen las razones que las justifiquen.

**SECCIÓN TERCERA**

**DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO**

**Artículo 31.** El Instituto notificará formalmente al Congreso los resultados del instrumento de revocación de mandato de quien ostente las diputaciones locales, y la presidencia lo hará del conocimiento del Pleno.

**Artículo 32.** Si el resultado del instrumento de consulta a la ciudadanía sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quien ostente una diputación local es a favor de revocar el mandato, la presidencia del Congreso por conducto de la Secretaría iniciará el proceso para llamar a la persona suplente según corresponda.

**Artículo 33.** El Congreso hará los trámites legales y administrativos necesarios para que la persona suplente de aquella que haya sido sometida a revocación de mandato, asuma de manera inmediata el cargo según lo dispone la legislación aplicable.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**Artículo 34.** Son instrumentos de participación social regulados por el presente y de conformidad a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables:

I. Audiencias públicas.

II. Consulta pública.

III. Consejos consultivos.

IV. Mecanismos de participación social para niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 35.** El Congreso podrá solicitar al Instituto la coadyuvancia o apoyo para el desarrollo o implementación de los instrumentos de participación

social que corresponda, en los términos de la legislación vigente y del Lineamiento.

**Artículo 36.** La mesa directiva del Congreso aprobará el acuerdo para solicitar la coadyuvancia del Instituto y establecerá los términos del convenio de colaboración en el que definirá el contenido y alcance de la participación, y lo remitirá al Instituto para los efectos a que haya lugar.

Para los casos en que la solicitud sea de apoyo, no se requerirá la firma de convenio.

**SECCIÓN PRIMERA**

**DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS**

**Artículo 37.** La solicitud para la realización de la audiencia pública se presentará en la Oficialía de Partes de Congreso, que a mas tardar al día siguiente hábil la remitirá a la presidencia.

**Artículo 38.** La presidencia por conducto de la Secretaría verificará que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, así como la demás normatividad aplicable y de ser así, la hará del conocimiento de la Mesa Directiva, para que dentro del plazo de 10 días hábiles se emita la respuesta que corresponda.

La respuesta del Congreso a la parte solicitante se notificará en el domicilio o correo electrónico que se proporcione para tal efecto y a través de la persona designada como representante común.

**Artículo 39.** Una vez notificadala aceptación de la solicitud de audiencia pública, el Congreso emitirá la convocatoria correspondiente con el debido cumplimiento de los requisitos legales.

**Artículo 40.** El Congreso deberá considerar al momento de establecer la fecha para la realización de la audiencia pública, que la convocatoria debe publicitarse por lo menos 15 días hábiles previos.

**Artículo 41.** El formato de organización y desarrollo de la audiencia pública, será en mesa de trabajo y dialogo cordial, sin ninguna formalidad ni distinción entre quienes asistan, más que el señalamiento de la parte convocante y la parte solicitante.

**Artículo 42.** Cuando se solicite con el objetivo de proponer, analizar, estudiar, sugerir u opinar sobre el contenido de iniciativas que se encuentren presentadas, la o las Comisiones de dictamen a las que hayan sido turnadas, deberán presidir el desarrollo de la audiencia pública.

En caso de que la solicitud verse sobre cualquier otro tema, la presidencia determinará quien presidirá el desarrollo de la audiencia pública.

**Artículo 43.** La o las Comisiones de dictamen que lleven a cabo la audiencia pública, deberán considerar al momento del análisis, estudio y posterior

dictaminación de las iniciativas que fueron objeto, los acuerdos u compromisos que hayan sido resultado de la misma.

En este caso deberán invitar a las reuniones de la o las Comisiones que correspondan, a la parte solicitante con derecho a voz.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**DE LA CONSULTA PÚBLICA**

**Artículo 44.** La solicitud para la realización de la consulta pública puede iniciar por oficio o por petición ciudadana.

**Artículo 45.** La consulta pública que verse sobre el contenido de iniciativas que por su trascendencia y relevancia se considere necesario recabar la opinión de la ciudadanía, el Congreso convocará de oficio en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y demás normatividad aplicable.

**Artículo 46.** Cuando la solicitud sea de la ciudadanía se presentará ante el Instituto y se deberá notificar al Congreso, la procedencia, contenido, pretensiones y alcances de la misma.

**Artículo 47.** En caso de ser procedente el Congreso convocará y llevará acabo el desarrollo de la consulta pública, según lo dispuesto por la legislación aplicable.

**SECCIÓN TERCERA**

**DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS**

**Artículo 48.** El Congreso tendrá representación y participación en los consejos consultivos constituidos en la legislación que corresponda.

**Artículo 49.** El nombramiento de integración de titulares y suplencias de las diputadas y diputados en los consejos consultivos se hará por Decreto y de conformidad con la norma jurídica aplicable.

**SECCIÓN CUARTA**

**DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 50.** El Congreso promoverá y propiciará las condiciones para generar la participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos de toma de decisiones de los asuntos que sean de su interés, así como al acceso a la información para este fin.

**Artículo 51.** La convocatoria y desarrollo de los mecanismos de participación social para niñas, niños y adolescentes que emita el Congreso, deberá realizarse según lo dispuesto a la legislación aplicable.

**Artículo 52.** La convocatoria y demás material que vaya a ser utilizado en los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, deberá ser en lenguaje apropiado a su edad y de fácil comprensión.

**Artículo 53.** La o las Comisiones de dictamen lleven a cabo algún mecanismo de participación de niñas, niños y adolescentes, deberán considerar al momento del análisis, estudio y posterior dictaminación de las iniciativas que fueron objeto, los acuerdos u compromisos que hayan sido resultado de los mismos.

En este caso deberán invitar a las reuniones de la o las Comisiones que correspondan, a quienes participaron.

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONOMICO.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**DADO.** En la sede del Poder Legislativo a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS**

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**